



OJ - 001020 - 22

Bogotá, D.C., 6 de septiembre de 2022

De: JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Para: COMITÉ OBRERO PATRONAL
Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Referencia: Concepto sobre disposiciones convencionales sobre seguro de vida, lentes y monturas

Respetados miembros del Comité, cordial saludo.

A través del presente documento, la suscrita Oficina Asesora Jurídica expresa sus consideraciones entorno a las disposiciones convencionales sobre: 1. Seguro de vida y 2. Lentes y monturas.

Para tal efecto, se efectuará un análisis de vigencia de tales previsiones en las convenciones colectivas de trabajo y, paso seguido, se expondrán las consideraciones jurídicas relevantes.

I. Sobre el seguro de vida

1. La disposición que lo regula es el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo del año 1975:

“Artículo 13. Aumento de seguro de Vida. A partir del primero (1) de enero de 1975, la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, reconocerá y pagará un sobreseguro consistente en cincuenta mil pesos (\$50.000.00) a más de lo estipulado por la Ley por muerte de un trabajador que falleciere al servicio de esta Universidad. Parágrafo Uno. Esta prestación será pagada conjuntamente con el Seguro de Vida dentro de los términos que ordena la Ley al beneficiario (a) que el trabajador haya estipulado en su respectiva hoja de vida”

2. De acuerdo con el artículo vigésimo, dicha convención tuvo 12 meses de vigencia (1 de enero de 1975 a 31 de enero de 1975)

3. A su turno, el artículo vigésimo de la Convención de 1976 indicó que los artículos contemplados en otras convenciones colectivas, que no hayan sido modificados o derogados por ella, continúan vigentes. Ese es el caso del artículo 13 de la Convención de 1975, por tanto, continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1976.

4. Por su parte, la Convención de 1977 hizo lo mismo en su artículo décimo cuarto. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1977.

5. La Convención de 1978 hizo lo mismo en su artículo vigésimo tercero. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1978.

6. La Convención de 1979 hizo lo mismo en su artículo décimo cuarto. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1979.

7. La Convención de 1980 hizo lo mismo en su artículo cuarto. Por tanto, el beneficio siguió vigente y se incorporó a la Convención de 1980.

8. A su turno, la Convención de 1981 hizo lo mismo en su artículo cuarto. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1981.



9. Ahora bien, la Convención de 1982 estableció en su artículo cuarto:

Artículo Cuarto: AUMENTO DE SEGURO DE VIDA. El artículo 3 de la Convención Colectiva de Trabajo de 1975 quedará así: La Universidad reconoce y paga un sobreseguro consistente en SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000) por muerte de un trabajador activo o pensionado, sin detrimento del Seguro de Vida estipulado por la Ley. (El párrafo del Artículo 13, mencionado, continúa vigente)

10. La Convención de 1983 estableció en su artículo séptimo:

Artículo Séptimo: AUMENTO DE SEGURO DE VIDA. El Artículo 4 de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y dos (1982), quedará así: La Universidad reconoce y paga un sobreseguro de vida consistente en OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000) por muerte de un trabajador activo o pensionado, sin detrimento del Seguro de Vida estipulado por la Ley.

Parágrafo Uno: Esta prestación será pagada conjuntamente con el Seguro de Vida en los términos que ordena la Ley al beneficiario(a) que el trabajador haya estipulado en su respectiva hoja de vida.

11. La Convención de 1984 estableció en su artículo octavo:

Artículo Octavo: AUMENTO DE SEGURO DE VIDA. El artículo 7 de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y tres (1983) quedará así: A partir del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), la Universidad reconoce y paga un Sobreseguro de Vida, consistente en CIEN MIL PESOS (\$100.000) por muerte de un trabajador activo o pensionado, sin detrimento del seguro de vida estipulado por la Ley.

Parágrafo Uno: Esta prestación será pagada conjuntamente con el Seguro de Vida, dentro de los términos que ordena la Ley al beneficiario(a) que el trabajador activo o pensionado haya estipulado en su respectiva hoja de vida.

12. La Convención de 1985 estableció en su artículo sexto:

Artículo Sexto: AUMENTO DE SEGURO DE VIDA. El Artículo 8 de la Convención Colectiva de Trabajo de mil nove cientos ochenta y cuatro (1984), y su Parágrafo, quedaran así: A partir del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), la Universidad reconoce y paga un sobreseguro de vida consistente en CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 130.000.00) por muerte de un trabajador activo o pensionado, sin detrimento del seguro de vida estipulado por la Ley

El Parágrafo Uno de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), continúan vigentes y se incorporan a éste.

13. La Convención de 1986 estableció en su artículo octavo:

Artículo Octavo: AUMENTO DE SEGURO DE VIDA. El Artículo 6o de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), queda así: A partir del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y seis (1986) la Universidad reconocerá y pagará un Sobreseguro de Vida consistente en DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000,00) por muerte del trabajador activo o pensionado, sin detrimento del Seguro de Vida estipulado por Ley.

(El Parágrafo Uno del Artículo 8o de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) continúa vigente).

14. La Convención de 1987 estableció en su artículo segundo:

Artículo Segundo: AUMENTO DE SEGURO DE VIDA. El Artículo 8 de la Convención Colectiva de Trabajo de



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

mil novecientos ochenta y seis (1986), queda así: A partir del primero (I) de enero de mil novecientos ochenta y siete (1987), la Universidad reconocerá y pagará, sin detrimento del Seguro de Vida estipulado por la Ley, un Sobreseguro de Vida a cada uno de sus trabajadores activos y pensionados, así:

a) Por muerte natural: 6.76 salarios mínimos convencionales.

b) Por muerte accidental y muerte por accidente de trabajo: 7.2 salarios mínimos convencionales.

(El Parágrafo Uno del Artículo 8o de la Convención Colectiva, de Trabajo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) continúa vigente).

15. La Convención de 1988 estableció en su artículo segundo:

Artículo Segundo: SOBRESGURO DE VIDA. El Artículo 2o de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y siete (1987), queda así: A partir del primero (I) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), la Universidad reconocerá y pagará sin detrimento del Seguro de Vida estipulada por Ley, un Sobreseguro de Vida a cada uno de sus trabajadores activos y pensionados, así:

a) Por muerte natural: 8.0 salarios mínimos convencionales.

b) Por muerte accidental y muerte por accidente de trabajo: 9.0 salarios mínimos convencionales.

(El Parágrafo Uno del Artículo 8o de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) continúa vigente).

16. La Convención de 1989 estableció en su artículo tercero:

Artículo Tercero: SOBRESGURO DE VIDA. El Artículo 2 de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y ocho (1988), queda así: A partir del primero (1) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989) la Universidad reconoce y paga, sin detrimento del Seguro de Vida estipulado por la Ley, un Sobreseguro de vida a cada uno de sus trabajadores activos y/o pensionados así:

a) Por muerte natural: una suma equivalente a diez punto cero (10.0) salarios mínimos convencionales vigentes.

b) Por muerte accidental o Muerte por Accidente de Trabajo. Una suma equivalente a diez punto cero (10.0) salarios mínimos convencionales vigentes.

(El Parágrafo Uno del Artículo 8o de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) continúa vigente).

17. El artículo 19 de la Convención de 1990 indicó que los artículos contemplados en otras convenciones colectivas que no hayan sido modificados o derogados por ella, continúan vigentes. Ese es el caso del artículo 3 de la Convención de 1989, por tanto, sigue vigente y se incorpora a la de 1990. El artículo 20 (de la Convención de 1990) estableció que su vigencia corresponde a 24 meses (31 de diciembre de 1991)

18. La Convención de 1992 hizo lo mismo en su artículo décimo quinto, por tanto, el beneficio sigue vigente y se incorpora a la de 1992. El artículo décimo sexto estableció que la vigencia de la Convención es de 24 meses, hasta el 31 de diciembre de 1993.

19. La Convención de 1994 hizo lo mismo en su artículo décimo tercero, por tanto, el beneficio sigue vigente y se incorpora a la de 1994. El artículo décimo quinto estableció que la vigencia de la Convención es de 4 años, hasta el 31 de diciembre de 1997.

20. El artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por periodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para



su terminación.

21. Con base en lo expuesto, se concluye que el texto vigente corresponde al artículo 3 de la Convención de 1989.
22. Precisada la disposición, con relación a ella debe indicarse que, de conformidad con la jurisprudencia que de tiempo atrás ha venido sentando tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, los seguros hacen parte de las prestaciones a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social, regulado por la Ley 100 de 1994.
23. En ese orden, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, con la expedición del artículo 98 del Decreto-Ley 1295 de 1994 “*Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales*” se derogaron las normas que establecían el seguro por muerte para los servidores públicos, esto es, los artículos 34 y 35 del Decreto-Ley 3135 de 1968, “*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”. De ese modo, y habida cuenta de la expedición de la Ley 100 de 1993, el riesgo de muerte de los trabajadores colombianos se cubre a través de la pensión de sobrevivientes, y en su defecto, por la indemnización sustitutiva de dicha pensión o la devolución de saldos, según el régimen pensional.
24. De manera específica, el Consejo de Estado indicó:

“(e)n conclusión, el riesgo de muerte del trabajador particular o el servidor público se encuentra cubierto por el Sistema General de Pensiones del Sistema de Seguridad Social Integral, mediante la pensión de sobrevivientes, y en su defecto, por la indemnización sustitutiva de dicha pensión o la devolución de saldos, según que la persona esté afiliada al régimen de prima media o al de ahorro individual (...) Si el riesgo de muerte ocurre por un accidente de trabajo o una enfermedad laboral, este se encuentra igualmente amparado por el Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a su normatividad especial, y con la anotación de que tal Sistema también hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral”.

25. Con base en lo expuesto, el riesgo de que trata la disposición prevista en la Convención Colectiva de Trabajo de 1989 (Art. 3) ya se encuentra cubierto por mandato legal por el Sistema General de Pensiones del Sistema de Seguridad Social Integral, ya sea mediante la pensión de sobrevivientes, o ya sea, en su defecto, por la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, según el régimen pensional del trabajador. También tratándose del riesgo por accidente de trabajo o enfermedad laboral, éste se encuentra cubierto por el Sistema General de Riesgos Laborales.
26. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo atinente al procedimiento de la denuncia de una convención colectiva.

II. Sobre lentes y monturas

1. La Convención de 1978 lo estableció en su artículo 13:

Artículo Décimo Tercero: AUXILIO PARA LENTES Y MONTURA. A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Universidad dotará a los trabajadores Oficiales de acuerdo con la prescripción médica especializada así: para montura: La Universidad pagará al trabajador y a los beneficiarios de éstos hasta SEISCIENTOS PESOS (\$ 600.00) por la montura en la primera vez. A los trabajadores que se les rompan en ejecución de sus labores les reconocerá la misma suma. Para lentes de contacto: la Universidad costeará el valor total para los trabajadores si el médico certifica que es la única solución y cuantas veces sea

¹ Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 0096 de 27 de noviembre de 2017.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

necesario. Para los demás lentes la Universidad costeará a los trabajadores Oficiales el ciento por ciento (100%) cuantas ve ces sea necesario. Para los beneficiarios, en los lentes que no sean de contacto, la Universidad reconocerá el setenta y cinco por ciento (75%).

2. La Convención de 1979 luego previó en su artículo 6:

Artículo Sexto: PAGO DE LENTES Y MONTURAS. El Artículo 13° de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos setenta y ocho (1978), queda así: A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Universidad dotará a los trabajadores y beneficiarios de acuerdo con la prescripción médica especializada de montura, lentes y/o lentes de contacto así: de montura en la primera (I) vez, a los trabajadores que se les rompa en ejercicio de sus labores, les reconocerá el valor total de su montura con sus respectivos lentes. Para lentes de contacto la Universidad costeará el valor total si el medico certifica que es la única solución y cuantas veces sea necesario, para los demás lentes la Universidad costeará el valor total cuantas veces sea necesario.

3. La Convención de 1980 estableció en su artículo 4 que los artículos contemplados en otras convenciones colectivas que no hayan sido modificados o derogados por ella, continuaban vigentes. Ese es el caso del artículo 6 de la Convención de 1979, por tanto, continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1980.
4. La Convención de 1981 hizo lo mismo en su artículo cuarto. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1981.
5. La Convención de 1982 hizo lo mismo en su artículo décimo octavo. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1982.
6. La Convención de 1983 hizo lo mismo en su artículo vigésimo segundo. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1983.
7. La Convención de 1984 hizo lo mismo en su artículo décimo octavo. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1984.
8. La Convención de 1985 hizo lo mismo en su artículo décimo séptimo. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1985.
9. La Convención de 1986 hizo lo mismo en su artículo vigésimo séptimo. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1986.
10. La Convención de 1987 hizo lo mismo en su artículo vigésimo sexto. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1987.
11. La Convención de 1988 hizo lo mismo en su artículo vigésimo segundo. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1988.
12. Ahora bien, la Convención de 1989 estableció en su artículo décimo cuarto:

Artículo Décimo Cuarto: AUXILIO PARA LENTES Y MONTURA. El valor máximo que se establece para la adquisición de montura, contemplado en el Artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo de mil novecientos setenta y ocho (1978), será de una suma equivalente al cuarenta y dos por ciento (42%) del salario mínimo convencional.



13. Como se puede observar, el artículo décimo cuarto consistió en una aclaración de la Convención de 1978, en lo referente al valor de monturas. No se refirió al artículo 6 de la Convención de 1979. Con ello, queda definido que tratándose de monturas existe un monto máximo, mientras que, tratándose de lentes, la Universidad asume el valor total.
14. El artículo 19 de la Convención de 1990 indicó que los artículos contemplados en otras convenciones colectivas que no hayan sido modificados o derogados por ella, continúan vigentes. Ese es el caso del artículo 14 de la Convención de 1989 y 6 de la Convención de 1979. Por tanto, continuaron vigentes y se incorporaron a la Convención de 1990. El artículo 20 de la Convención de 1990 estableció que su vigencia corresponde a 24 meses, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1991.
15. La Convención de 1992 hizo lo mismo en su artículo décimo quinto. Por tanto, el beneficio continuó vigente y se incorporó a la Convención de 1992. El artículo décimo sexto estableció que la vigencia de la Convención es de 24 meses, hasta el 31 de diciembre de 1993.
16. La Convención de 1994 hizo lo mismo en su artículo décimo tercero. Por tanto, el beneficio sigue vigente y se incorporó a la Convención de 1994. El artículo décimo quinto estableció que la vigencia de la Convención es de 4 años, hasta el 31 de diciembre de 1997.
17. A su turno, el artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 478. PRORROGA AUTOMATICA. A menos que se hayan pactado normas diferentes en la convención colectiva, si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término, las partes o una de ellas no hubieren hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis en seis meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

18. En mérito de lo expuesto, se concluye que el artículo 6 de la Convención de 1979, con la aclaración que sobre el valor económico efectuó el artículo 14 de la Convención de 1989, son las disposiciones vigentes sobre la materia.
19. La disposición convencional establece un beneficio extralegal, pues el alcance que prevé en materia de lentes y monturas es mucho más amplio que el previsto en el Plan de Beneficios en Salud (PBS).
20. Sobre el particular, se tiene que la cobertura que hace el Plan de Beneficios en Salud, actualmente se encuentra definida en la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021 del Ministerio de Salud y la Protección Social, así:

Artículo 56. Lentes externos. Los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen los lentes correctores externos en vidrio o plástico (incluye policarbonato), en las siguientes condiciones:

1. En el Régimen Contributivo:

Se financia con recursos de la UPC, una (1) vez cada año en las personas de hasta doce (12) años y una vez cada cinco (5) años en los mayores de doce (12) años, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye la adaptación del lente formulado a la montura. El valor de la montura debe ser asumido por el usuario.

2. En el Régimen Subsidiado:

a. Para personas menores de 21 años y mayores de 60 años, se financian con recursos de la UPC, una vez al año, por prescripción médica o por optometría y para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye el suministro de la montura hasta por un valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

b. Para las personas mayores de 21 y menores de 60 años, se financian con recursos de la UPC los lentes externos, una vez cada cinco años, por prescripción médica o por optometría, para defectos que disminuyan la agudeza visual. La financiación incluye la adaptación del lente formulado a la montura. El valor de la montura es asumido



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica

por el usuario.

Parágrafo. No se financian filtros o colores, películas especiales, lentes de contacto, ni líquidos para lentes.

21. Si se establece un comparativo entre lo previsto en el Plan de Beneficios en Salud frente a lo previsto en el artículo 6 de la Convención Colectiva de 1979, y el artículo 14 de la Convención Colectiva de 1989, las diferencias, y con ello, el beneficio extralegal de las normas convencionales, es evidente:
 - 21.1. Si bien la norma convencional establece que el otorgamiento de la montura se hará por primera vez, añade que cada vez que se rompa en ejercicio de las labores, se reconocerá su provisión incluyendo los lentes. El reconocimiento de la montura es por un valor equivalente al 42% del salario mínimo convencional.
 - 21.2. A diferencia de lo anterior, el Plan de Beneficios en Salud distingue entre la pertenencia al régimen contributivo y el régimen subsidiado. En el primero no reconoce el valor de la montura, sino únicamente asume los lentes correctores en vidrio o plástico, los cuales serán proporcionados anualmente para las personas de hasta 12 años, y cada 5 años tratándose de las personas mayores de 12 años.
 - 21.3. Tratándose del régimen subsidiado, el Plan de Beneficios en Salud proporciona los lentes correctores externos una vez al año para personas menores de 21 años y mayores de 60 años. Entorno a la montura, asume el valor equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente. Para las personas mayores de 21 años y menores de 60, los lentes externos son proporcionados una vez cada cinco años, y no incluye el valor de la montura.
 - 21.4. A diferencia de lo anterior, la norma convencional reconoce la provisión de lentes cada vez que sean necesarios, ya sea que se trate de lentes externos o ya sea que se trate de lentes de contacto.
 - 21.5. El Plan de Beneficios en Salud no reconoce la provisión de lentes de contacto.
22. Con base en lo expuesto, tratándose de lentes y monturas es claro que la convención colectiva establece a favor de los trabajadores un beneficio extralegal, que mejora evidentemente el rango de cobertura previsto en el Plan de Beneficios en Salud. De ese modo, la provisión se encuentra vigente y su modificación unilateral está sometida, ya sea al procedimiento de denuncia establecido en el artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, o de revisión previsto en el artículo 480 del mismo Estatuto.

Atentamente,

JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	César Danilo Sanabria Palacio -Asesor OAJ	6/09/2022	